



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013187000202200005-00
Ubicación 47484
Condenado FEDERICO HURTADO PORTOCARRERO
C.C # 87941869

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy CUATRO (04) DE ENERO DE 2024 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el DIEZ (10) DE ENERO DE 2024 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110013187000202200005-00
Ubicación 47484
Condenado FEDERICO HURTADO PORTOCARRERO
C.C # 87941869

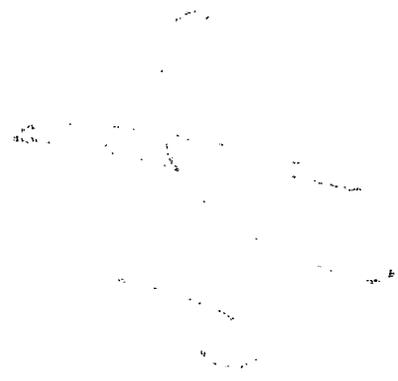
CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 11 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



RADICACIÓN : 11001-31-87-000-2022-00005-00
SENTENCIADO : FEDERICO HURTADO PORTOCARRERO
DELITO : TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS
DETENIDOS : COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.
ley 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION D PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

La solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del condenado FEDERICO HURTADO PORTOCARRERO, igualmente se allego, el informe de asistente social corroborando el arraigo familiar y social, y la resolución favorable por parte del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO No. 47484.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

ANTECEDENTES PROCESALES:

El Tribunal de Juicio de Punta Arenas de Costa Rica, el 28 de octubre de 2016, condenó a FEDERICO HURTADO PORTOCARRERO como autor responsable del delito de TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, a la pena principal de 120 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la ejecución condicional de la pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada FEDERICO HURTADO PORTOCARRERO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de marzo de 2016, hasta la fecha.

SOLICITUD:

Se allego por parte del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, documentos para trámite de la libertad condicional del condenado FEDERICO HURTADO PORTOCARRERO, igualmente informe del asistente social corroborando el arraigo familiar y social del citado penado, por lo que se procede a estudiar la viabilidad de conceder dicho subrogado penal.

DECISION DEL DESPACHO

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

***Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Para efectos del control de la ejecución de la pena téngase en cuenta que el condenado FEDERICO HURTADO PORTOCARRERO se encuentra privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2016, llevando en total en detención física 90 meses 11 días, a lo que se le debe sumar los 3 meses 7 días, que se le reconocieron en la fecha como redención de pena, para un total de pena cumplida de 93 meses 7 días.

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena de 120 meses de prisión corresponden a 72 meses de prisión.

Para tener derecho a la Libertad Condicional debe cumplir un total de **72 meses**, lapso anterior que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cual, **SI** se cumple en el presente caso ya que el condenado lleva un total de **93 meses 7 días**, aunado cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

El arraigo familiar y social quedo acreditado con la visita domiciliaria practicada por el asistente social en la Calle 48 A Sur No. 26 – 68, barrio El Carmen de esta ciudad

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en el Centro Carcelario donde se encuentra recluso, su conducta fue calificada en el grado de Ejemplar, en la última certificación de conducta remitida, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual fue remitida por el centro carcelario y obra dentro de las diligencias.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en el centro carcelario donde se encuentra recluso, su conducta fue calificada en el grado de buena, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para libertad condicional por parte del Director del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo de la normatividad invocada, lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes** de la pena por parte del sentenciado, lo que se requiere para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es deber del juez realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución intramural de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es **exequible**, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, y/o en su lugar de domicilio, sino previa valoración de la conducta punible, teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"Cuarto: Ese mismo día, al ser aproximadamente las 10:50 horas, en la posición 08° 55' 36" N con 084° 57' 09.11 W, los Guardacostas Costarricenses, lograron recuperar los treinta (30) bultos que contenían los seiscientos dos mil doscientos dos (602.202) gramos de clorhidrato de cocaína, droga que previamente había sido lanzada al mar por los acusados Hurtado Portocarrero, Grueso Castillo, Torres Micolta y Caicedo Micolta, luego de percatarse de la presencia policial. **Quinto:** Producto de la revisión a la embarcación tipo Picuda y requisita a los imputados, se obtuvo el siguiente resultado: Se ubicaron envases de agua, galletas, yogurt, focos, chalecos salvavidas y bebidas de manufactura colombiana. Producto de la requisita a los imputados se localizó: A José Manuel Grueso Castillo: se le ubicó dos billetes de dos mil pesos colombianos, un billete de diez mil pesos colombianos y un billete de cincuenta mil pesos colombianos, dinero producto del narcotráfico. Un teléfono celular marca Samsung, IMEI 355590/05/042582/7, con tarjeta micro SD de 4 GB, utilizado como instrumento para realizar la actividad ilegal. A Rafael Caicedo Micolta: se le ubicó un billete de veinte mil pesos colombianos, un billete de mil pesos colombianos y un billete de mil pesos colombianos, dinero producto del narcotráfico. A Jairo Torres Micolta: se le ubicó cuatro billetes de cincuenta mil pesos colombianos, dinero producto del narcotráfico. **Sexto:** La droga que poseían y transportaban a nivel internacional los co imputados Hurtado Portocarrero, Grueso Castillo, Torres Micolta y Caicedo Micolta, poco antes de su detención, estaba destinada por éstos para el tráfico mercantil, lo anterior en virtud de la forma en que estaba embalada, propiamente mecate color verde, recortes de papel color blanco con la imagen de una cabeza ovalada con ojos color negro, saco de nylon color negro. Una capa de plástico color negro, una capa de plástico adhesivo, una capa de látex color negro, una capa de plástico adhesivo transparente conteniendo la cocaína. Así como su cantidad, seiscientos un (601) paquetes, que contenían un total de seiscientos dos mil doscientos dos (602 202) gramos de clorhidrato de cocaína, con una pureza del ochenta por ciento (80cro). cantidad de la cual se puede obtener un millón ochocientos seis mil seiscientos seis (1.806.606) gramos de material cortado y con esa cantidad de material cortado se puede confeccionar nueve millones treinta y tres mil treinta (9.033.030) dosis o "puntos", cada una con un peso promedio de 0,20 gramos de material por dosis o "punta", lo cual implica un altísimo valor económico en el mercado ilegal. **Séptimo:** La droga que poseían y transportaban a nivel internacional -vía marítima - los co imputados Federico Hurtado Portocarrero, José Manuel Grueso Castillo, Jairo Torres Micolta y Rafael Caicedo Micolta, corresponde con la droga de venta prohibida cocaína, la cual es un estupefaciente de uso restringido, regulado mediante Ley 8204, debido a que se encuentra incluido en la 54ª edición de la lista de estupefacientes metidos a fiscalización internacional, diciembre de 2015."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia no solo para la sociedad, sino con la misma administración de justicia, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que la conducta punible atribuida al penado FEDERICO HURTADO PORTOCARRERO constituye un verdadero atentado contra el conglomerado social, pues al sentenciado no le importó traficar con drogas fuera del país, todo con el ánimo de lucrarse económicamente sin importarle poner en riesgo la salud del conglomerado social a nivel mundial, como quiera que el consumo de drogas es un flagelo que a nivel mundial ha repercutido mundialmente en los jóvenes, quienes con su consumo llegan a un punto tal de degradación, convirtiendo su vida caótica, y sumiendo a sus familias en un estado de zozobra y desesperación dado el consumo en el que se ven inmersos estos jóvenes.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su

entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación el bien jurídico de la salud pública, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramuros, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger no solo a la comunidad, así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la Administración de justicia, que resultaría seriamente amenazada al dejar en libertad sin antes haber intentado resocializarla de manera íntegra.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

De otro lado, el despacho debe hacer referencia a la línea jurisprudencial que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió en decisión STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, en el que la citada Corporación señala en uno de sus apartes, trayendo a colación anteriores pronunciamientos:

*"Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad**, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (negritas del despacho).*

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado FEDERICO HURTADO PORTOCARRERO, en su proceso de resocialización al interior del penal, ha tenido un buen comportamiento, a la fecha ha descontado más del 77.5 % de la pena impuesta, siéndole expedida por el centro carcelario resolución favorable para avalar el subrogado solicitado, de igual manera ha desarrollado actividades para descontar pena por trabajo y/o estudio, lo que lo ha hecho acreedor a que se le redima pena por parte de esta oficina judicial, lo que en suma demuestra que el proceso de resocialización está cumpliendo con los fines de la pena.

De tal manera que el solo desarrollo de las diferentes actividades dentro del penal, y un buen comportamiento, son insuficientes para decidir acerca de la concesión del beneficio judicial depregrado, y por tanto, lo que se exige es que el condenado continúe con el cumplimiento de la sanción impuesta, de tal modo que pese a que el sentenciado a desarrollo diferentes actividades dentro del penal, que posiblemente le han permitido cambiar su actitud y hacerse más productivo para la sociedad, logrando desarrollar aptitudes que le permiten introyectar la norma, y trabajar de forma positiva en su proceso de resocialización, esto no se acredita como ya se explicó, para sustentar la concesión de la Libertad Condicional solicitada, y si bien es cierto, las personas cometen errores, y pueden arrepentirse de ellos, y tener la voluntad de readaptarse al conglomerado social, esos errores tienen unas

consecuencias, pues debe ser consciente de ello, para regular su comportamiento, antes de cometer el error.

Es que el fin de la pena es lograr la resocialización para la reinserción a la vida en comunidad, en procura de que los ciudadanos den lo mejor de sí, contribuyendo a la familia y a la sociedad, al incorporar en su actuar el respeto por el ordenamiento jurídico y por los derechos de sus congéneres, y precisamente, cuando las personas estudian y trabajan, se les reconoce su esfuerzo, redimiendo pena, pero en modo alguno puede entenderse que este proceso de resocialización solo tiene como objetivo que se conceda un subrogado o beneficio, pues de ser así, no se estaría introyectando el fin último que es la adecuada resocialización, y esa noción del daño causado, que le permita hacerse consciente de lo que su actuar ilícito generó, para de ese modo, enmendarse y garantizar la no repetición.

Siendo así, aplicando un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que, continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible y si bien, el penado HURTADO PORTOCARRERO ha realizado diversas actividades que le han permitido redimir pena e iniciar su resocialización, ser clasificado en fase de mediana seguridad, su conducta ha sido calificada en el grado de buena, elementos que son importantes, también lo es que resultan insuficientes para la satisfacción de los fines de la pena, pues al ponderar lo hasta ahora logrado con el daño creado, éste aún resulta ser superior, de tal modo que bajo ningún argumento, es factible acceder a la concesión de la Libertad Condicional por el momento, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural, negándose por ahora la libertad condicional solicitada por el sentenciado FEDERICO HURTADO PORTOCARRERO.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

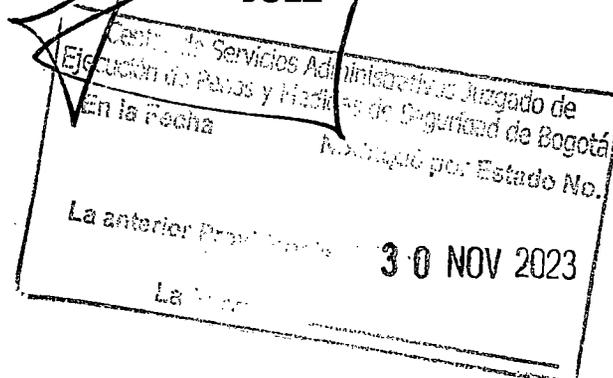
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a FEDERICO HURTADO PORTOCARRERO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ





**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20. Oct. 2023

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47984

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 11. Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 10/20/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Federico Hurtado Puelo Corrales

FIRMA: _____

CC: 87941869

TD: 108675

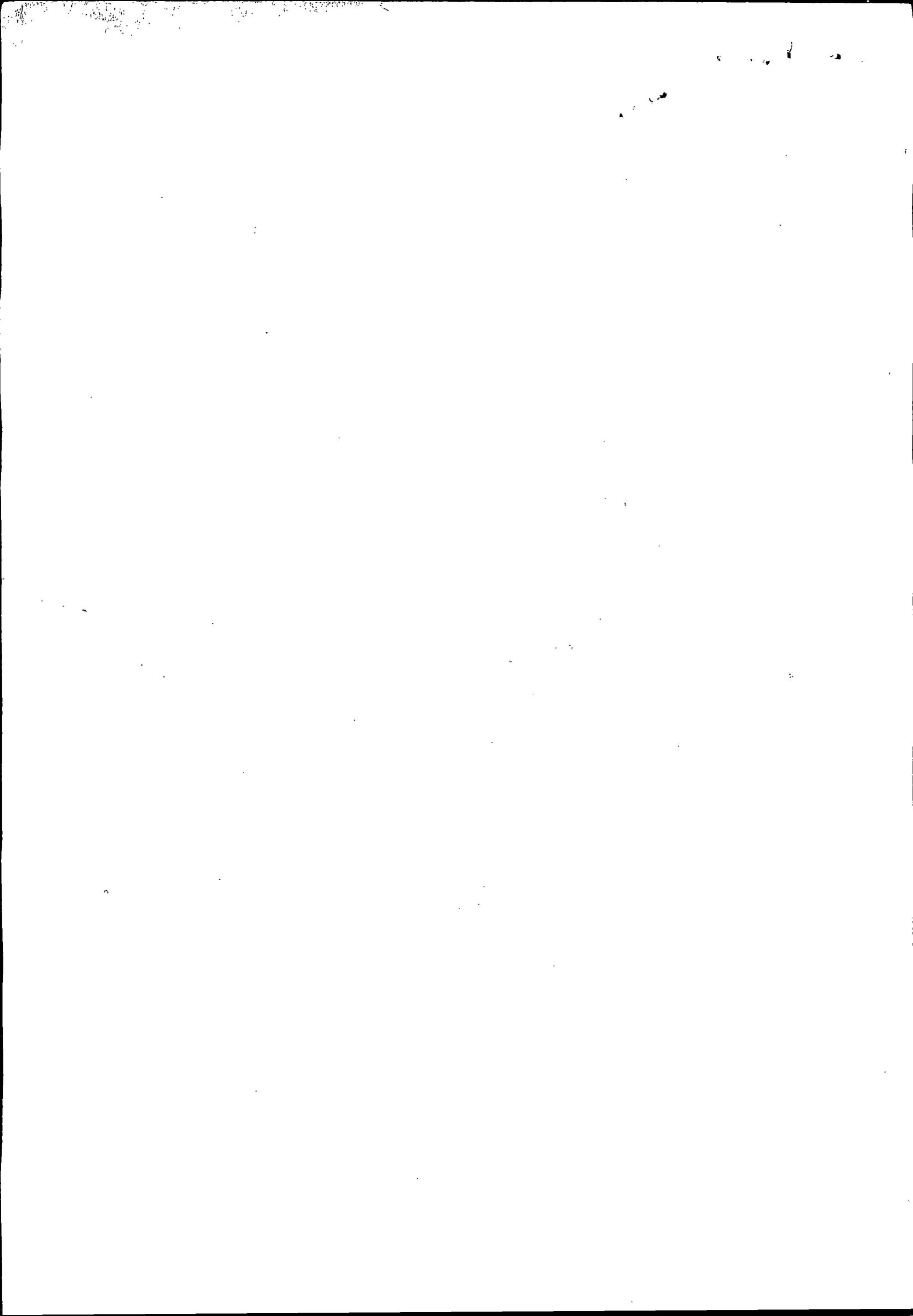
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Bogotá, OCTUBRE 24 de 2023

Señor (a)

**JUEZ 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIAS DE SEGURIDAD
RESPETADO DESPACHO DE SEGUNDA INSTANCIA**

Ciudad.

REFERENCIA : 11001318700020220000500
INDICIADO : **FEDERICO HURTADO PORTOCARRERO**
Cedula: **87.941.869. DE BOGOTA**

DELITO : tráfico de estupefacientes

ASUNTO.: RECURSO DE APELACION LIBERTAD CONDICIONAL

IDENTIFICACIÓN DEL PETICIONARIO

EVER LOBOA HINESTROZA, identificado con cedula número 76.009.098 y tarjeta profesional 221.701, actuando como defensor del **FEDERICO HURTADO PORTOCARRERO**, actualmente privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario la picota, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 64 del código penal, respetuosamente sustento recurso de apelación al auto que niega libertad condicional por los siguientes:

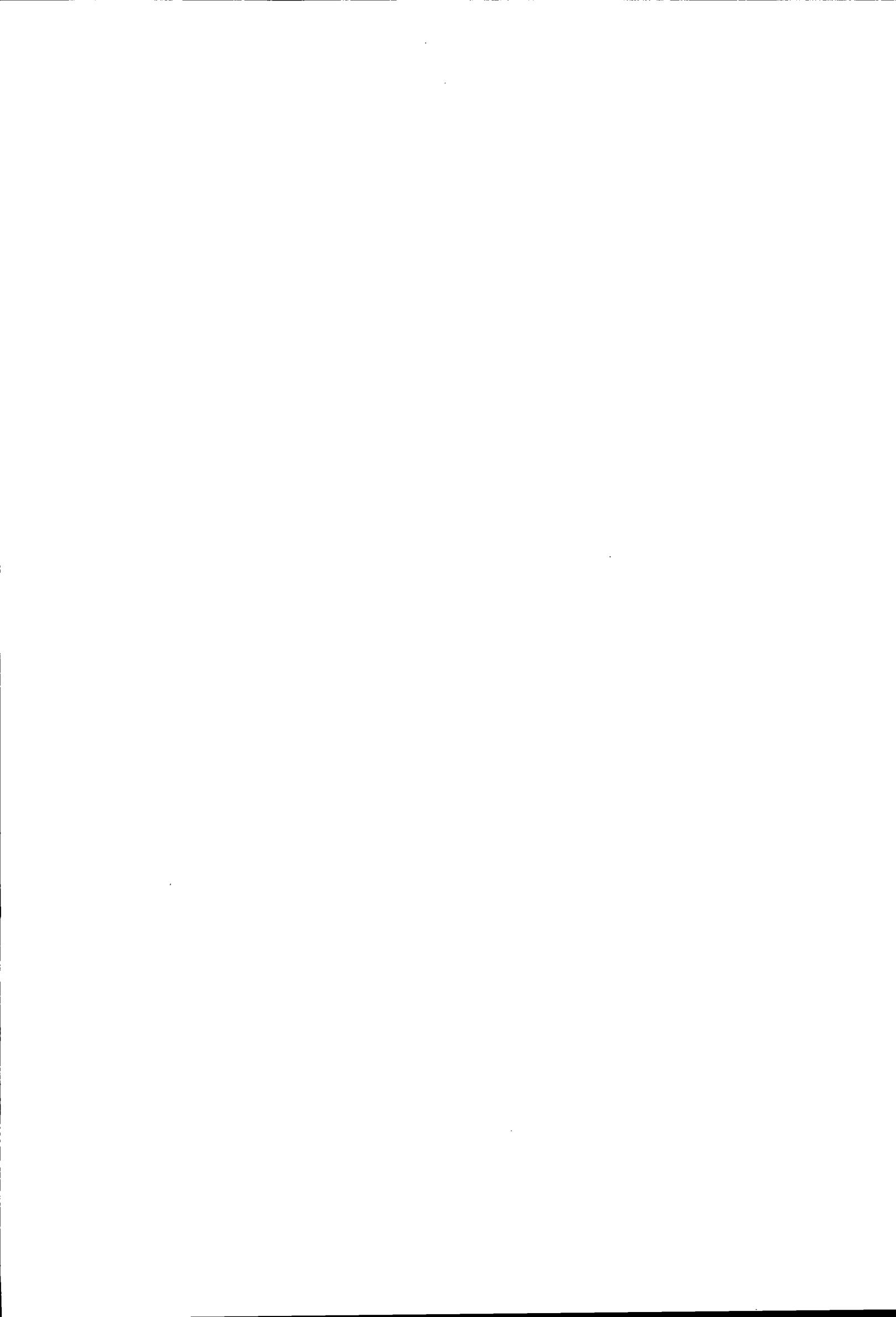
ANTECEDENTES PROCESALES

El tribunal de juicio de punta arnas de costa rica, el 28 de octubre de 2016, condeno a **FEDERICO HURTADO PORTOCARRERO** como autor responsable del delito de tráfico internacional de drogas, a la pena principal de 130 meses de prisión, la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas, negándole la ejecución condicional de la pena.

Para efectos de la vigilancia la pena el condenado **FEDERICO HURTADO** se encuentra privado de la libertad, desde el 30 de marzo de 2016.

CONSIDERACIONES DE APELACION

Este defensor se aparta de las consideraciones del despacho de instancia, pues del análisis realizado se extrae que el condenado **FEDERICO HURTADO PORTOCARRERO**, cumple con todos los requisitos para que la concesión del subrogado penal que se solicitó; ya ha cumplido gran parte de su pena impuesta,



lleva un aproximado de 93 meses de prisión intramural de los 120 meses de la pena total, situación que el despacho no ha tenido en cuenta. El condenado tiene un arraigo familiar, observa buen comportamiento en el centro de reclusión, pues desempeña una conducta ejemplar en el penal y el único motivo por el cual se niega la libertad condicional es la valoración de la modalidad y la gravedad de la conducta, apartándose el despacho de instancia de los últimos pronunciamientos jurisprudenciales que prohíben hacer una nueva valoración de la gravedad de conducta como único sustento para negar el subrogado penal.

Se aparta este defensor de las conclusiones hechas por el respetado despacho cuando vuelve y transcribe las consideraciones que tuvo el juez de primera instancia de costa rica cuando realizo el reproche penal de las circunstancias en que se produjeron los hechos que se investigaron y la gravedad que obedecía el tráfico de estupefacientes trasnacional. No se puede negar que la conducta fue supremamente grave, pero realizar una nueva valoración de esos hechos pasados esta condenando por segunda vez al señor HURADO PORTOCARRERO, porque lo que se vislumbra cuando el despacho indica que debe seguir purgando la pena en intramuros por que la conduta es grave, se está apartando el despacho de instancia de las normas que permiten que toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en la ley, tiene derecho a resocializarse,; cuando ha purgado cierto tiempo de la pena y se observa como en este caso que el condenado se esta resocializando, pareciera entonces que la reincorporación a la vida en sociedad de los penados no tuvieran un fin y que estos deben pagar la pena completa, cuando las normas y tratados internaciones han desarrollado los fines de la pena y entre estos fines, es que el condenado atreves de un proceso de resocialización se reintegre a la sociedad nuevamente y no tenga que pagar penas completa.

Concluye el despacho lo siguiente:

“De lo dicho en precedencia, se puede concluir que la conducta punible atribuida al penado FEDERICO HURTADO PORTOCARRERO constituye un verdadero atentado contra el conglomerado social, pues al fue sentenciado no le importó traficar con drogas fuera del país, todo con el ánimo de lucrarse económicamente sin importarle poner en riesgo la salud del conglomerado social a nivel mundial, como quiera que el consumos de drogas es un flagelo que a nivel mundial ha repercutido mundialmente en los jóvenes, quienes con su o llegan a 'un punto tal de degradación, convirtiendo su vida caótica, y sumiendo a sus familias en un estado de zozobra y desesperación dado el consumo en el que se ven inmersos estos jóvenes.”

Lo anterior evidencia que se está haciendo un reproche penal que ya fue realizo por el juzgado de primera



instancia el COSTA RICA y como ya se indicó anteriormente no puede realizarse una nueva valoración, pues no se desconoce que los hechos fueron graves y ya esas consideraciones fueron análisis y se aparta de los fines de la pena y de resocialización.

SE SOLICITA A SU RESPETADO DESPACHO DE SEGUNDA INSTANCIA ACOJA EL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA VALORACION DE LA CONDUCTA ASI:

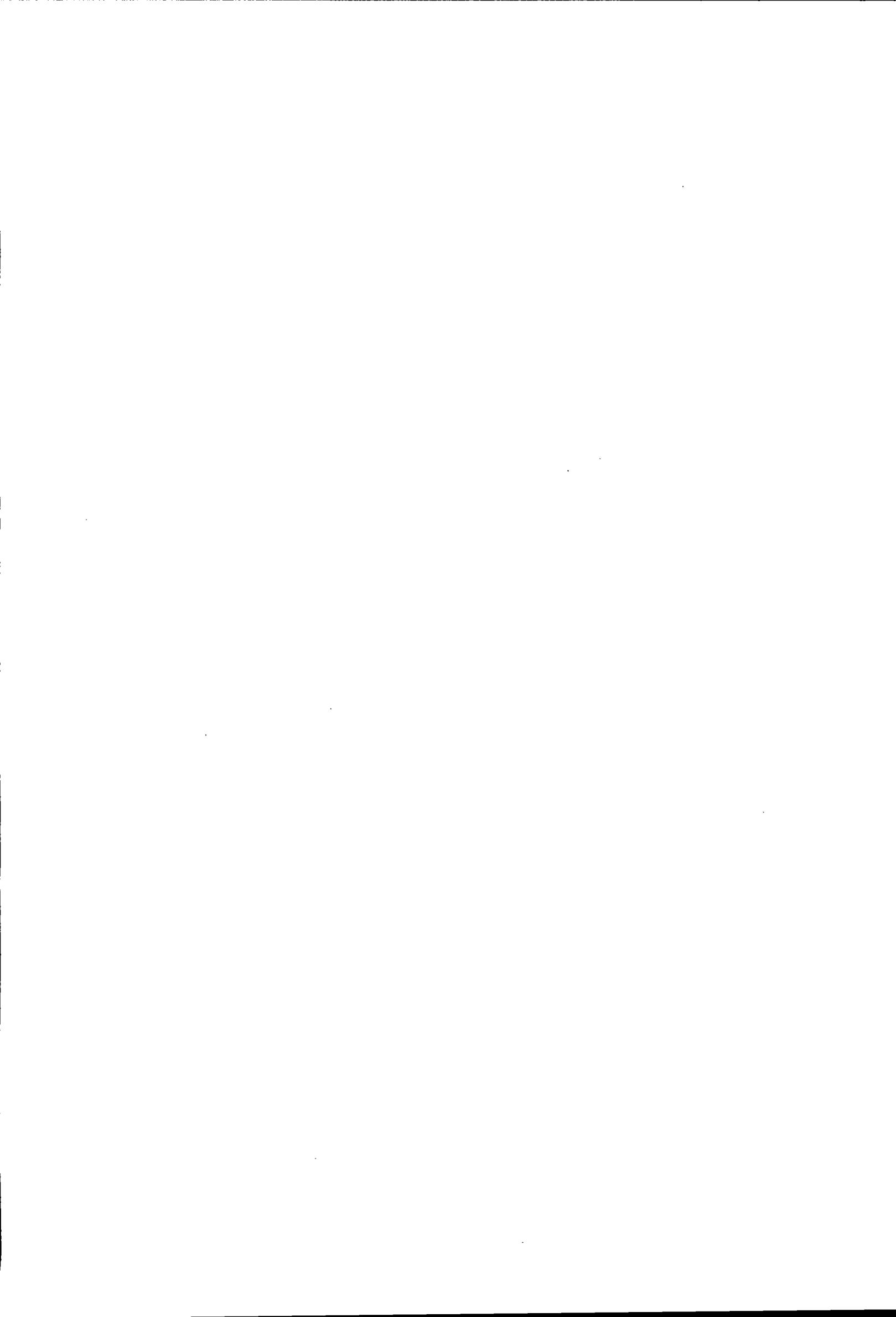
En reciente pronunciamiento AP2977-2022, Radicación 61471 del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Magistrado ponente FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, concluyo:

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

Para el análisis de la valoración de la conducta requisito intrínseco de la solicitud, acudo a los postulados jurisprudenciales y los avances que este tema ha tenido en nuestra legislación nacional. **Corte suprema de justicia, sala penal. 03 de septiembre de 2014, radicado 44165 así:**



“La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.”

Se ruega al señor juez se siga con los postulados de la jurisprudencia y no se haga un nuevo análisis de la gravedad y modalidad de la conducta desde un punto de vista no permitido como a si aconseja nuestra jurisprudencia, **sentencia c-194 de 2005 y c-757 de 2014 así:**

“En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.”

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean Restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

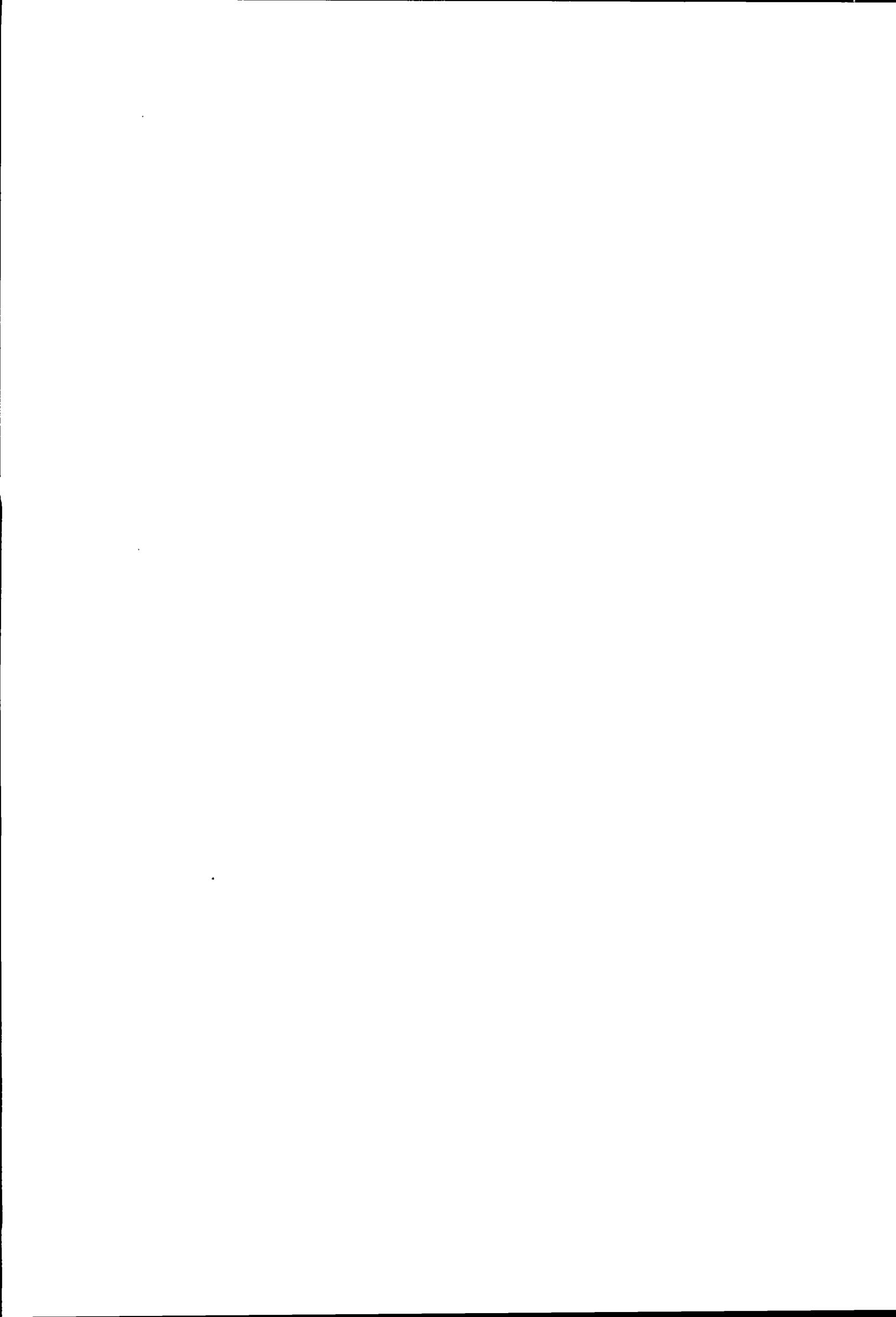


valga resaltar de la anterior postura de la corte, que se solicita a la honorable juez de segunda instancia, realice una valoración de la gravedad de la conducta en lo favorable al procesado, se analicen todos los elementos favorables para conceder la libertad condicional, en el último pronunciamiento que se analiza la honorable corte hace un llamado a los operadores judiciales para que no se mire la pena intramuros como la única opción para ejecutar la sanción penal, sino que se atienda a la función resocializadora de la pena, concediéndole al condenado su reinserción social. Además que hubo justicia por parte del COSTA RICA país donde cometió el delito y fue juzgado. Estamos ante un infractor primario que pide una oportunidad ante su despacho y la sociedad, ha purgado un tiempo considerable de la pena y se solicita se atienda al postulado de la corte y el despacho de segunda instancia revoque la que se ataca y permita se cumplan una de las funciones de la pena, que es la resocialización, permitiéndole al condenado obtener su libertad condicional y su reinserción a la sociedad.

De los argumentos antes expuestos se avizora que el condenado ha cumplido parte suficiente de la condena, observa buena conducta y buen desempeño en el tiempo que lleva privado de la libertad, es decir que se puede concluir que en este caso en concreto el estado colombiano y el país de costa rica ha cumplido con la función de la pena, y se solicita a su honorable despacho de segunda le permita la reinserción social a través de la libertad condicional. Por lo anterior expuesto se hace la siguiente;

PETICION

- 1. Ruego a su despacho de segunda instancia se revoque el auto del 11 de octubre de 2023 por el cual el juzgado 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad de BOGOTA negó la libertad condicional y en su defecto conceda al señor FEDERICO HURTADO PORTOCARRERO el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, LA LIBERTAD CONDICIONAL por las razones antes expuestas.**



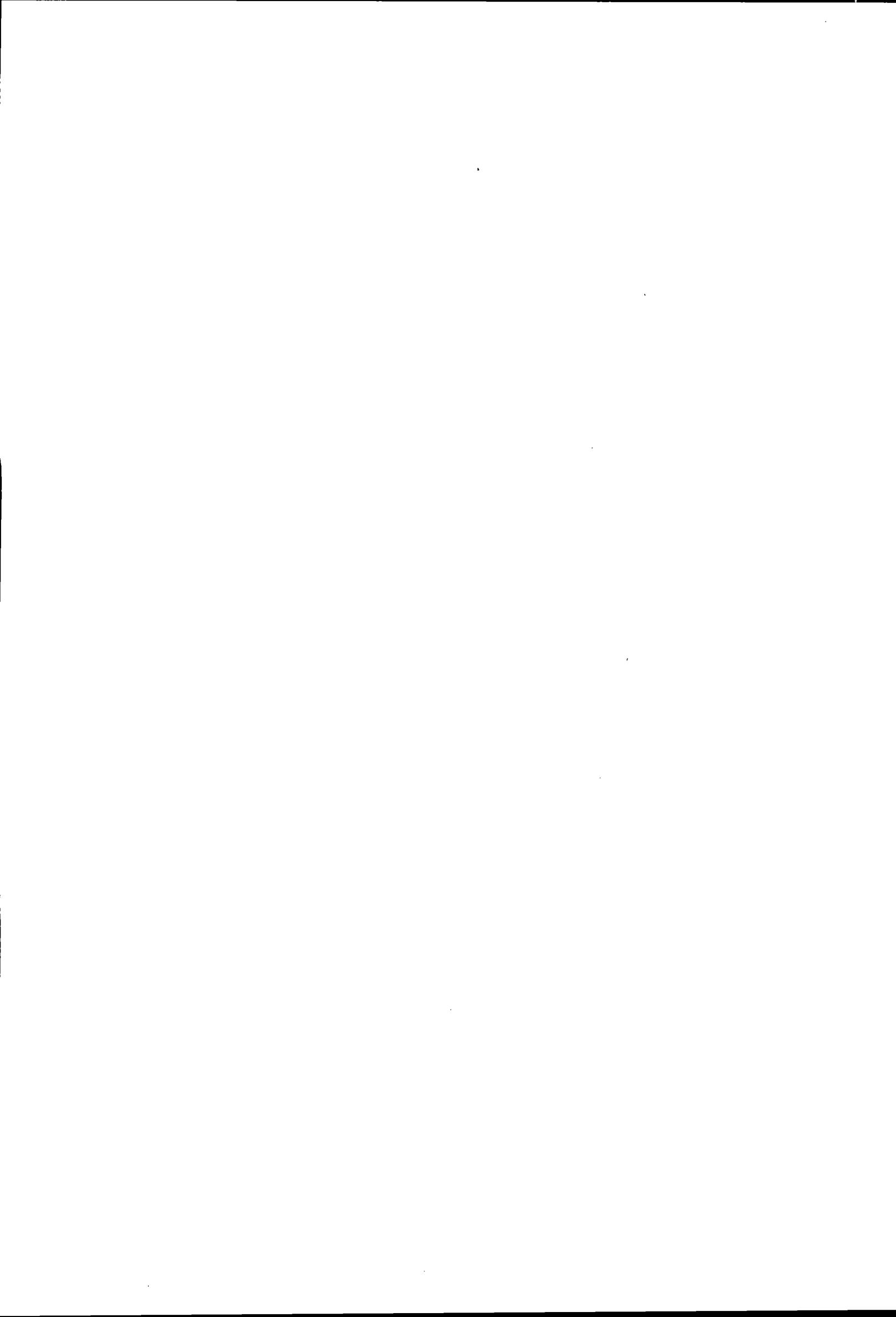
De ante mano agradezco su atención prestada y pronta respuesta.

Recibo notificaciones: En la oficina avenida Jiménez # 8ª-77- oficina 701. Bogotá-centro. Correo: loboayasociados@gmail.com. Tel: 3124414253-2430364

Atte. Abogado

A square box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is somewhat stylized and appears to read 'EVER LOBOA HINESTROZA'.

EVER LOBOA HINESTROZA
C.C. No. 76.009.098 de Santander de Quilichao
T.P. No. 221.701 del C.S. de la judicatura.



URGENTE-47484-J04-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // RV: RECURSO DE APELACION AL AUTO QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CONDENADO FEDERICO HURTADO PORTOCARRERO

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 17:00

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (242 KB)

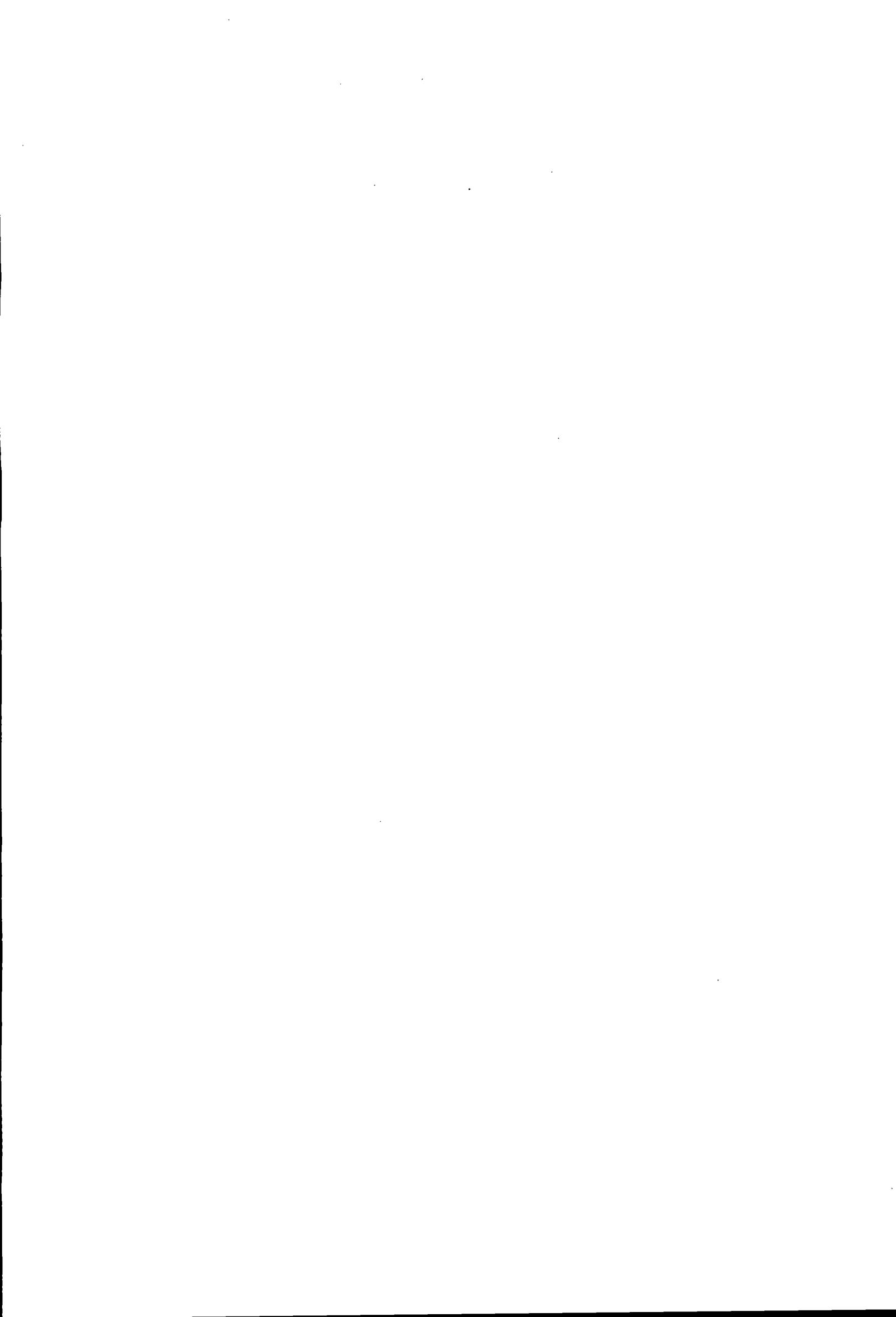
RECURSO DE APELACION - AUTO QUE NIEGA DE LIBERTAD CONDICIONAL FEDERICO HURTADO PORTOCARRERO.docx;

De: EVER LOBOA <loboayasociados@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 16:52

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION AL AUTO QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CONDENADO FEDERICO HURTADO PORTOCARRERO



URGENTE-47484-J04-AG-JPP // RECURSO // RV: Proceso :11001318700020220000500

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 25/10/2023 17:05

Para: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

JENNIFER PAOLA PINTO

ÁREA DE VENTANILLA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

De: FABIAN FUERTES <fafu0916@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 16:59

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso :11001318700020220000500

Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá DC

Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá DC.

Asunto : Apelación a respuesta del día 11 de octubre de 2023 negativa de mi libertad condicional.

Cordial Saludo.

Yo Federico Hurtado Portocarrero con Td #108675 ubicado en el pabellón 6, estructura 1, COBOG.

Su Señoría con todo respeto me dirijo a usted sobre su negativa de mi libertad condicional .

Su Señoría paso a explicarle mis argumentos para por favor ud nuevamente estudie mi solicitud de libertad condicional.

Su Señoría en lo referente a su apreciación que me falta Tratamiento Penitenciario,le aclaro su Señoría que fui condenado bajo las leyes costarricenses que fue clara referente a mí tiempo para acceder a libertad condicional es de 8 años ,la resolución 1518 del 05 de octubre de 2021 donde me repatrian a Colombia ,en lo referido al tratado y convenios internacionales el cual está estipulado en el artículo 93 de la Constitución política y que dichos convenios quedan en firme por bloque de vía Constitucional .

En el artículo 4 : La Constitución es norma de normas .

Por tal motivo su Señoría aprecio a ud la protección de mis derechos fundamentales constitucionales en lo referente a mi derecho de libertad condicional .

Cumplo con la parte objetiva y subjetiva como ud lo reconoce ,al negar mi libertad se colocan en riesgo los bienes

Jurídicos protegidos por el Derecho Penal ,en la fase de imposición y mediación judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado ,sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual ; y en la fase de ejecución de la pena ,está debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales .

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal en el 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta ,acentuó el fin resocializadora de la pena ,que en esencia apunta a qué el reo tenga la posibilidad de recuperar la libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción .

En suma ,no es el camino interpretativo correcto ,asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional .Ello sería tanto como asimilar la pena a un aprobioso castigo ,ofensa o expiación o dotarla de un sentido de realización social que ,en contraria del respecto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colgué sin hesitación alguna ,que el momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo ,para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena ,para determinar si está o no preparado para la libertad ,siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social .

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado ,por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo ; por sus parte los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno ,pues le permite la aplicación de penas alternativas o sustitutas a la prisión y además ,humanizan el proceso de ejecución de la condena .

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal.(...)La alusión al bien jurídico afectado es una de las facetas de la conducta punible ,como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad ,los agravantes y los atenuantes ,entre otros .Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar ,por igual ,todas y cada una de estas ;contemplada la conducta punible en su integridad ,según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria ,este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas .

Lo anterior ,esta indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal ,como pareció entenderlo el A quo ,al asegurar que "no" se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional ,pues en ese pronóstico sigue siendo le desfavorable ,en atención a la valoración de la conducta , circunstancia que no cambiará (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con acasion del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Por el contrario ,se ha de entender que tal examen debe afrontar se de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta ,sino un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado ,para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social ,por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el "impacto social que genera la comisión del delito bajo la egida de los fines de la pena ,los cuales ,para estos efectos ,son complementarios ,no excluyentes .

En el mismo sentido ,encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de julio de 2022 M.P. Fabio Papitos Garzón , proferida por la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia .

Su Señoría ante lo anteriormente expuesto.

Solicito nuevamente a ud el estudio de mi libertad condicional.

Gracias por su atención

Atte

Federico Hurtado Portocarrero

Td 108675

Pabellón 6

Estructura 1

COBOG

fafu0916@gmail.com

